

Popayán, 11 de marzo de 2024

Doctor  
**MAGISTRADO DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
E. S. D.

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 19001233300020230002600</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JUAN PABLO MATTA CASAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**MILLERET LUNA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán (C), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en mi calidad de apoderada Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA –C.G.C.–**, entidad con domicilio en Popayán (C); a Usted, con el debido respeto, dentro del término legal y de conformidad con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** del proceso de la referencia, en la siguiente forma:

### **SOBRE LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, El grupo Auditor de la Contraloría General del Cauca emitió hallazgo Fiscal No. 81 del 26 de diciembre de 2017, una vez tramitada la denuncia No. 004 del 18 de enero de 2017, debido a irregularidades por sanción y pago de intereses moratorios por no declarar y no pagar el impuesto al consumo de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2016, configurándose un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal por valor de \$837.587.201 M/Cte.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó indagación preliminar adiada marzo 20 de 2018 en contra de JUAN PABLO MATTA CASAS dada su calidad de Gerente de la Industria Licorera del Cauca, por el no pago oportuno del impuesto al consumo correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de 2016, omisión que causó sanciones e intereses moratorios en detrimento del erario público.

**AL HECHO TERCERO:** Es cierto, se advierte poder especial de representación otorgado por señor JUAN PABLO MATTA CASAS al abogado JULIO CESAR JIMENEZ PINO, con radicado interno Mo. 002000 de 26 de junio de 2018, indicando: *“para que me represente en la investigación preliminar con radicado IP-06-18 que se adelanta en la mencionada entidad”*.



Carrera 7 No. 1N–66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003

**HECHO CUARTO:** Parcialmente cierto, se recepcionó diligencia de versión libre y espontánea en el desarrollo de la Investigación Preliminar bajo el radicado IP-06-18 Folio 149 del LR al señor JUAN PABLO MATTA CASAS con la presencia del profesional del Derecho JULIO CESAR MARTINEZ PINO en calidad de apoderado de dicha diligencia.

Sin embargo, no es cierto que en dicha diligencia se le otorgo poder al profesional del derecho para actuar dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, pues en el desarrollo de la Indagación Preliminar, no existe dicho proceso, al respecto cabe resaltar que la Indagación Preliminar tiene por objeto determinar la procedencia o no del inicio del Proceso de Responsabilidad Fiscal y así como no es requisito indispensable para el inicio del proceso de responsabilidad fiscal y que no hace tránsito a cosa juzgada, sus resultados pueden conducir al inicio del mismo, por lo tanto en este procedimiento independiente del proceso, este constituye una posibilidad.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto; puesto que por Auto No. 5 del 19 de septiembre de 2018, se ordena el **cierre de la Indagación Preliminar No. IP-06-18 y orden de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal**, el cual se notificó por estado No. 72 del 20 de septiembre de 2018, de conformidad con el Art. 106 de la ley 1474 de 2011 y se remite mediante nota interna No. 116 de 24 de septiembre de 2018, a la Directora de Responsabilidad Fiscal con el fin de dar tramite a dicho proceso.

Posteriormente, la Directora de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva avoca conocimiento y asigna la sustanciación del proceso con radicado PRF-21-18 folio 570 del L.R., mediante Auto No. 21 de 26 de septiembre de 2018, a la funcionaria Ana Camila Peña Montoya, con el fin de dar trámite al mismo, y se apertura formalmente Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 19 de 4 de octubre de 2018, en el cual se ordena, tal como lo indica la Ley, notificar personalmente al investigado, así como la práctica de la versión libre, indicando claramente en varias oportunidades la necesidad de nombrar apoderado para ser representado en el trámite del proceso, de la siguiente forma:

*“ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente este proveído a: JUAN PABLO MATTA CASAS, identificado con C.C. 76.330.962 expedida en Popayán, en calidad de Ex Gerente de la Industria Licorera del Cauca, con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, **informándoles que podrán designar un apoderado de confianza que lo asista y represente durante el proceso.** Así mismo podrá ser oído en diligencia de versión libre y espontánea.*

*(...) ARTICULO QUINTO: Decretar la práctica de la siguiente diligencia; Recepcionar versión libre y espontánea, al presunto responsable fiscal, **advirtiéndole que tiene derecho a designar un apoderado, no solo para dicha diligencia sino para todo el proceso, a partir de la notificación de este proveído, para que lo represente en el proceso de responsabilidad fiscal.**”*

En el entendido que la Indagación preliminar se terminó y es un procedimiento independiente al proceso, es claro que el interesado tenía conocimiento de la

necesidad de nombrar nuevamente apoderado, esta vez dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y respecto a las citaciones, estas se enviaron a la Calle 5 No. 1-72 que es la dirección que reposaba tanto en su hoja de vida, como en la declaración juramentada de Bienes y Rentas, y en la cual había recibido constantemente comunicaciones.

Es de resaltar que **la providencia que inicia formalmente el proceso, es el auto de apertura del mismo,** en el cual se le advirtió de la necesidad de nombrar apoderado de oficio, por cuanto, como se indicó anteriormente la indagación preliminar es una etapa previa e independiente del proceso, lo anterior en concordancia con en el artículo 39 de la Ley 610 del 2000:

***"ARTÍCULO 39. Indagación preliminar.** Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables. Podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o **la apertura del proceso de responsabilidad fiscal** ordinaria o apertura e imputación en el proceso verbal.*

*La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él."*

Y su desarrollo jurisprudencial, en la Sentencia C-540 de 1997, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA, la Honorable Corte Constitucional, indica:

*(...) es preciso aclarar que las indagaciones preliminares fiscales **como su nombre lo indica no son una etapa del proceso de responsabilidad fiscal, son diligencias previas al mismo, para determinar si hay mérito para su inicio o no.***

**HECHO SEXTO: Parcialmente cierto,** en virtud de lo indicado en el pronunciamiento al hecho inmediatamente anterior.

Resaltando, con relación al desconocimiento del apoderado, el Concepto 110.035.2021 SIA-ATC. 012021000329 de la Auditoria General de la Republica que indica:

*"el proceso mediante el cual se declara la responsabilidad fiscal cuenta con una sola fase, lo que contribuye a evitar dilaciones injustificadas en este tipo de actuaciones administrativas, y que el mismo se inicia formalmente sólo a partir de la expedición del auto de apertura. Por esta razón, **la indagación preliminar, aun cuando puede coadyuvar a la verificación de la conducta que afecta el patrimonio público y a la identificación de su autor, en estricto sentido no hace parte integral del proceso de responsabilidad fiscal.**"*

Se reitera que la indagación preliminar no hace parte del proceso de responsabilidad fiscal y por lo tanto requiere de poder y ser citado para recepcionar la versión libre sea con defensa material o técnica o en su defecto designar defensor de oficio, en el caso de ser imposible lograr la versión del investigado.

**AL HECHO SÉPTIMO Y OCHO:** Parcialmente cierto, toda vez que se envió citación para notificación personal del auto Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal a la dirección que reposaba en la hoja de vida y declaración juramentada de bienes y rentas del investigado, a la que no compareció, en virtud de lo cual se notifica por aviso DTRFJC-PR60005082 de 8 de noviembre de 2018, enviado por correo certificado y recibido 14 de noviembre de 2018.

En lo referente a la designación la estudiante de consultorio jurídico FRANCINET RICARDO CARDONA, como apoderada de oficio, con fecha diciembre 12 de 2018, obedeció a que el vinculado JUAN PABLO MATTA CASAS a pesar de habersele citado en distintas ocasiones, teniendo conocimiento del proceso en su contra y en consideración a lo ordenado en Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal no comparece al proceso, lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 610 de 2000, que indica:

*“Artículo 43. Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.”*

**AL HECHO NOVENO:** El 12 de diciembre de 2018, se allega al expediente poder especial suscrito por el señor **JUAN PABLO MATTA CASAS**, mediante el cual autoriza para “...tener acceso a los procesos sancionatorios con radicación PRF-21-18 donde me encuentre en calidad de implicado...”.

Es necesario señalar que el escrito poder otorga acceso al expediente PFR-21-18, mas no poder amplio y suficiente para actuar dentro del mismo al abogado **JULIO CESAR JIMÉNEZ PINO**, quien solicita copias del expediente, las cuales se facilitaron el mismo día, por lo cual es claro para el ente de control fiscal que tanto el señor **JUAN PABLO MATTA CASAS**, como el profesional del Derecho conocían primero del proceso, por lo cual no se entiende como error la dirección de notificación tomada dentro del mismo, y segundo la necesidad de allegar poder para adelantar cualquier actuación dentro proceso PRF- 21-18 Folio 570 del L.R, por ser este independiente de la Indagación preliminar la cual había sido cerrada.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto, tal como se ha indicado anteriormente el poder especial allegado es muy claro y expreso facultando al abogado JULIO CESAR JIMENEZ PINO para tomar una copia íntegra del expediente, dentro del cual se advertía en providencia de apertura la necesidad del poder para actuar dentro del proceso.

Es importante resaltar el artículo 74 del Código General del Proceso el cual menciona:



*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

**AL HECHO ONCE:** No es cierto, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva realizó las diligencias tendientes a citar, notificar y dar publicidad en debida forma a los actos expedidos, situación que se ha explicado en hechos que anteceden.

El señor **JUAN PABLO MATTA CASAS**, conocía de la necesidad de aportar poder amplio y suficiente al abogado **JULIO CESAR PINO** para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF 21-18 Folio 570 del LR), por ser este independiente de la Indagación Preliminar (IP 06-18 Folio 149 del LR), toda vez que esta se cerró.

**AL HECHO DOCE:** Cabe anotar que la versión libre se debe recaudar nuevamente dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo parte del procedimiento establecido, por cuanto el auto Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene en cuenta el recaudo probatorio agotado en Indagación Preliminar, siendo un deber legal de la entidad nombrar apoderado de oficio por ausencia defensa técnica y material tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 610 de 2000. El cual dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 43. NOMBRAMIENTO DE APODERADO DE OFICIO.** *Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso.*

*Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.*

Es claro para la entidad que el señor **JUAN PABLO MATTA CASAS**, conocía el proceso y las providencias emitidas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por cuanto no allegó poder designando apoderado de confianza, al contrario, a nombre propio y desplazando de esta forma al apoderado de oficio, reasume el proceso presentando incidente de nulidad el 4 de diciembre de 2019.

**HECHO TRECE:** Parcialmente cierto, se dictó Auto de Imputación No. 08 de fecha agosto 13 de 2019 por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 21-18 Folio 570 del LR, donde se libró oficio para su notificación personal conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, cabe resaltar que este auto fue nulitado mediante Auto No. 06 del 11 de diciembre de 2019, por solicitud del señor JUAN PABLO MATTA CASAS, en la cual se declara la nulidad a partir del auto de imputación No. 8 de 13 de agosto de 2019, notificado por estado No. 89 de 12 de diciembre de 2019, subsanando todo yerro dentro del proceso.

Posteriormente se emite auto de imputación No. 2 de 11 de febrero de 2021, el cual se notifica por aviso con radicado No. 202101300040132 de 8 de junio de 2021, por cuanto no fue posible la notificación personal por vía correo electrónico, debido a que por la pandemia generada por el Covid 19 no había atención al público en las instalaciones de la entidad, cabe resaltar que tanto la solicitud para ser notificado personalmente como la notificación por aviso se enviaron a la dirección de notificación aportada por el interesado en escrito de solicitud de nulidad presentada por el mismo el día 4 de diciembre de 2019, sin embargo posteriormente se vuelve a ausentar del proceso.

**HECHO CATORCE:** Es cierto de acuerdo a lo consignado en el expediente de responsabilidad fiscal No. PRF-21-18 folio 570 del L.R. Teniendo en cuenta que el señor **JUAN PABLO MATTA** se ausenta del proceso y se abstiene de presentar versión libre dentro del mismo, procede la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva a nombrar apoderada de oficio el 14 de marzo de 2019, para continuar con el respectivo trámite, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, por lo cual se notifica personalmente auto de imputación a la apoderada de oficio, sin embargo y en concordancia con lo expuesto anteriormente, el auto de imputación No. 8 de 13 de agosto de 2019 se nulitó posteriormente, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor MATTA CASAS.

**HECHO QUINCE:** Parcialmente cierto, el togado **JULIO CESAR JIMENEZ PINO** elevó una solicitud de nulidad con fecha agosto 29 de 2019 con destino a la funcionaria sustanciadora, por considerar que no se notificó adecuadamente el auto de imputación, aportando como dirección de notificación del señor **JUAN PABLO MATTA** la Cra. 2 No. 22BN – 115, Apto 608 B, Conjunto Campo Real, dicha solicitud que fuera despachada en forma negativa por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante Auto No.4 de fecha septiembre 03 de 2019, notificado por estado No. 59 de 4 de septiembre de 2019, indicando que el apoderado no tenía hasta el momento personería para actuar.

Respuesta en la cual se resalta al profesional del derecho, la necesidad de aportar poder especial amplio y suficiente para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por ser este independiente de la indagación preliminar. No obstante, pese que contra la decisión procedía el recurso ordinario de apelación, el togado no hizo uso de tal garantía.

**HECHO DIECISEIS:** La sentencia C-131 de 2002 declara exequible el artículo 40 de la Ley 610 de 2010, ello bajo el entendido que el proceso de responsabilidad fiscal no requiere de la asistencia de la defensa técnica, no obstante que en el evento de no ser localizado el procesado se le debe designar un defensor de oficio en aras del debido proceso conforme el artículo 28 de la Constitución Nacional.

*“Ley 610 de 2000. Artículo 42 GARANTÍA DE DEFENSA DEL IMPLICADO. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente”*

*durante el proceso, y así le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

**HECHO DIECISIETE:** Durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal se han respetado todas las garantías al procesado, como bien lo señale el texto constitucional en su artículo 29, el debido proceso se aplicará a las actuaciones judiciales y administrativas, y en este proceso de responsabilidad fiscal no ha sido la excepción.

**HECHO DIECIOCHO:** En el Proceso de Responsabilidad Fiscal, es el legislador quien a través de la Ley 610 de 2000 señaló que para el precitado proceso de carácter administrativo en términos generales no se requiere la asistencia de un abogado, sino en caso puntuales, tan es así que para tal evento no se requiere que aun sea un abogado titulado, más si puede acudir miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas.

**HECHO DIECINUEVE:** Es cierto, el procesado JUAN PABLO MATTA CASAS presentó solicitud de nulidad contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No 08 calendado agosto 13 de 2019, escrito en el cual confirma como domicilio la Cra. 2 No. 22BN – 115, Apto. 608 B, Conjunto Campo Real, argumentando comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En dicho orden se generó por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Auto No. 6 fechado diciembre 11 de 2019, notificado por estado No. 89 con fecha diciembre 12 de 2019, declarando procedente la solicitud de nulidad deprecada a partir del auto de imputación No. 08 de agosto 13 de 2019, en este punto llama la atención que el procesado a pesar de declararse la nulidad en su favor, no realizó actuaciones encaminadas en su defensa.

**HECHO VEINTE:** Es cierto, en el entendido de que la estudiante de derecho EVELYN VALETINA ARENAS CASTRILLON sustituyó poder a la estudiante MARTHA ISABEL ACOSTA FERNANDEZ.

**HECHO VEINTIUNO:** Parcialmente cierto, por cuanto se dictó Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 02 de fecha febrero 11 de 2021 contra JUAN PABLO MATTA CASAS, pero no solo se le solicitó autorización para ser notificado por correo electrónico, por cuanto se le indico que de no ser posible la notificación personal se acude al contenido de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 570 al 576) del expediente original, tal como se expuso anteriormente se notifico a la dirección de notificación aportada por el imputado en escrito de nulidad presentado personalmente.

**HECHO VEINTIDOS, VEINTITRES Y VEINTICUATRO:** No es cierto, que el imputado no haya contado con la oportunidad de contradecir el auto de imputación presentando descargos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No PRF-21-18 Folio 570 del L.R.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dicta Auto de Imputación No. 2 de 11 de febrero de 2021, por cuanto debido a la emergencia sanitaria se le solicitó autorización para ser notificado por correo electrónico mediante oficio con radicado No. 2021013000133332 de 17/02/2021, con el fin de notificar personalmente la

providencia, dicha citación fue recibida en la dirección aportada en escrito de nulidad presentado anteriormente por el señor MATTA CASAS.

Debido a que el implicado no autoriza notificación por correo electrónico, ni realiza pronunciamiento alguno, procedió la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, a notificar por aviso enviando copia de la providencia, con radicado No. 202101300040132 de 8 de junio de 2021, recibida en la última dirección aportada por el imputado, el 11 de junio de 2021, quedando en firme al día siguiente y otorgando el término legal para presentar los debidos descargos.

Posterior al termino para presentar descargos y teniendo en cuenta que el señor **JUAN PABLO MATTA** no realiza pronunciamiento alguno, profiere el Ente de control Fiscal Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 8 de 23 de diciembre de 2021.

**HECHO VEINTICINCO:** Parcialmente cierto, en el entendido que se dictó Fallo con responsabilidad Fiscal No. 8 por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, enviando citación al declarado fiscalmente responsable No. 202101300090022 de 27 de diciembre de 2021, la cual no fue recibida en la dirección del domicilio aportado en escrito de nulidad esta es Cra. 2 Norte 22BN-115 Apto 608 B, Conjunto Campo Real de la ciudad de Popayán.

Situación que devino en que el ente de control fiscal proceda a notificar en la modalidad de **aviso por página WEB, publicando este junto con la providencia en la página de la entidad surtida el 22 de febrero de 2022,** además de la publicación en la cartelera, lugar visible de la entidad a la cual ya se podía ingresar con facilidad por levantamiento de las restricciones ocasionadas por la emergencia sanitaria causada por el COVID, según constancia de la misma fecha de la DTRFJC, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

Al respecto cabe resaltar que en firme dicha notificación y teniendo en cuenta que el interesado no hace uso de los recursos de ley, procede la Dirección Técnica de

Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva a designar apoderada de oficio quien actúa en dicha calidad en favor del señor **JUAN PABLO MATTA CASAS**, en pro de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del declarado fiscalmente responsable, defensora quien presenta Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 8 de 23 de diciembre de 2021.

**HECHO VEINTISEIS Y VEINTISIETE:** Parcialmente Cierto, se agotaron los recursos de ley contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 8 de 23 de diciembre de 2021, tanto en primera como de segunda instancia, (Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación) presentados por la apoderada de oficio ANGIE TATIANA GÁMEZ RIVERA, el pasado marzo 11 de 2022, y por el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A. Dr. JORGE DELGADO ROCHA, en febrero 23 de 2022.

Se itera, que para el proceso de responsabilidad fiscal no se requiere de defensa técnica salvo en situaciones concretas que señala la Ley 610 de 2000.

**HECHO VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE:** Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que en el Recurso de Reposición de mantiene incólume la decisión mediante Auto No. 4 de 1 de junio de 2022, notificado por estado No. 58 de 2 de junio de 2022, y que procede el grado de consulta se remite el expediente al ente de control fiscal del señor Contralor General de Cauca, con el fin de que se pronuncie de cara al recurso de apelación.

Una vez revisado en su integridad el desarrollo procesal, en sede de segunda instancia se confirma en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal por Resolución No. 207 de 21 de junio de 2022, notificada por estado No. 71 de 7 de julio de 2022, quedando en firme y ejecutoriada el 12 de julio de 2022.

**HECHO TREINTA, TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES:** Se desataron los recursos de reposición y apelación presentados por la defensa y el apoderado de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., contra el fallo con responsabilidad fiscal, no se consideró necesario surtir el grado de consulta en distinto acto administrativo, en virtud del **Concepto 110.29.2020 de la Auditoría General de la República**, según el cual indica:

*“el superior resuelve el recurso de apelación de manera conjunta con el grado de consulta en virtud del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que la finalidad de las dos figuras es la misma: la revisión de la decisión por el superior; y que además respecto de esta última, las atribuciones dadas le permiten revisar la decisión de manera integral en los términos del artículo 18 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Decreto-Ley 403 de 2020, revisión integral que incluye la verificación del cumplimiento de la Constitución y de la ley en su trámite, así como la verificación de los supuestos de hecho y de derecho que motivan la decisión (...)”*

Al respecto es pertinente manifestar lo siguiente:

Considerando no solo procedencia y trámite del grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal sino la finalidad de dicha instancia, por cuanto el grado de consulta tiene origen en el artículo 31 de la Constitución Política, cuando prescribe



que: **"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada salvo las excepciones,"**

Tanto desde su consagración original en el Decreto 2158 de 1948, fue definida como una institución procesal, que opera por ministerio de la Ley "Ope Legis". y dota al superior jerárquico a la revisión de las decisiones proferidas por su a quo en los casos expresos que determina el ordenamiento jurídico; el Tribunal Supremo de Justicia, consideró respecto de este mecanismo procesal, en Sentencia de julio 30 de 1985, Sala de Casación en lo Civil, lo siguiente:

*"La consulta que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, está destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo, en determinados negocios y según la índole de la decisión tomada. Aunque la consulta procede en las hipótesis precedentes, no hay lugar a ella cuando la parte, en cuyo beneficio se ha consagrado, ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del a quo, porque si el objetivo de aquélla es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, tal objetivo se cumple con la interposición del recurso de alzada" (Subraya fuera de texto)*

Se hace necesario mencionar, que si bien el funcionario de segunda instancia confirmó el fallo con responsabilidad fiscal, no es menos cierto de haber advertido alguna irregularidad procesal se hubiere resaltado en la decisión que en derecho corresponda, en aras del debido proceso se otorgaron las garantías constitucionales y legales a los sujetos procesales, situación que se reiteró por el Señor Contralor al pronunciarse sobre la revocatoria presentada posteriormente.

**HECHO TREINTA Y CUATRO Y TREINTA Y CINCO:** Es cierto, de tal manera que en fallo de primera instancia fue declarado responsable fiscalmente y confirmado en segunda instancia la sanción fiscal impuesta al procesado JUAN PABLO MATTA CASAS con las consecuencias que ello deriva para el declarado responsable.

**HECHO TREINTA Y SEIS:** Parcialmente cierto, de acuerdo a la Resolución No. 299 del 19 de septiembre de 2022 la entidad de control fiscal se pronuncia referente a la solicitud de revocatoria directa donde consigno:

*con relación a las solicitudes de Revocatoria Directa respecto de la Resolución No. 207 de junio 21 de 2022, por medio de la cual se confirmó Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 8 del 23 de diciembre de 2021, para este operador jurídico, si bien las partes no consignan la causal de manera taxativa señalada en el CPACA, ni mucho menos la fundamentan, el ente de control fiscal desarrollará la misma bajo la tesis de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que de plano no está llamada a prosperar ya que con base en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Revocatoria Directa de un acto administrativo a solicitud de parte, ES IMPROCEDENTE: Cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.*

*Tal como consta en el expediente, se agotaron los recursos de ley contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 8 de 23 de diciembre de 2021, tanto en primera como de segunda instancia, estos es; Recursos de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuestos por parte de la defensa técnica del señor JUAN PABLO MATTA CASAS, apoderada de oficio ANGIE TATIANA GÁMEZ*

*RIVERA el 11 de marzo de 2022, y por el apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A. Dr. JORGE DELGADO ROCHA, el 23 de febrero de 2022.*

**HECHO TREINTA Y SIETE, TREINTA Y OCHO, TREINTA Y NUEVE, CUARENTA, Y CUARENTA Y UNO.** Hechos que deben probarse, toda vez que precisamente fue a través de las decisiones de fondo, las cuales se basaron en pruebas legalmente obtenidas y debidamente valoradas, entre el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal, donde precisamente se demostró el detrimento patrimonial a la Licorera del Cauca, debido al actuar funcional omisivo en que incurrió el Sr. JUAN PABLO MATTA CASAS, en calidad de garante de los intereses de la entidad que gerenciaba.

**HECHO CUARENTA Y DOS, CAURENTA Y TRES Y CUARENTA Y CUATRO:** De cara a las decisiones de fondo adoptadas en el proceso responsabilidad fiscal PRF-21-18, folio 570 del LR, es menester señalar que estas se fundamentan en pruebas legalmente allegadas al proceso y con la observancia de los requisitos señalados en la Ley 610 de 2000.

**HECHO CUARENTA Y CINCO, CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE:** No es un hecho es una situación particular del accionante, la Constitución y la ley faculta a la Contraloría General de la República, en este caso en territorio a la Contraloría General del Cauca para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal con las consecuencias que se derivan al declararse responsable de un fallo de responsabilidad fiscal a un servidor público.

**HECHO CUARENTA Y OCHO: ES CIERTO.**

### **SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, en consecuencia, solicito negarlas por no configurarse los supuestos normativos para la declaratoria de nulidad de los actos impugnados de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, absolver a la Contraloría General del Cauca, y condenar en costas del proceso a la parte actora.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

De cara al primer cargo:

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva realizó las diligencias tendientes a citar, notificar y dar publicidad en debida forma a los actos expedidos.

El señor **JUAN PABLO MATTA CASAS**, conocía de la necesidad de aportar poder amplio y suficiente al abogado **JULIO CESAR JIMENEZ PINO** para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF 21-18 Folio 570 del LR), por ser este independiente de la Indagación Preliminar (IP 06-18 Folio 149 del LR), toda vez que esta se cerró y se dio paso a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.

Cabe anotar que la versión libre se debió recaudar nuevamente dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, siendo parte del procedimiento establecido, por cuanto el auto de apertura de responsabilidad fiscal, tiene en cuenta el recaudo probatorio agotado en Indagación Preliminar, siendo un deber legal de la entidad nombrar apoderado de oficio por ausencia de la versión libre en esta etapa, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, la cual indica:

*Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas.*

Se tiene que todas las actuaciones surtidas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se encuentran notificadas en debida forma conforme a derecho en lo que se refiere la Ley 1474 de 2011 en su artículo 106 indica:

**ARTÍCULO 106.** *Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.*

El Ente de control fiscal nunca vulneró el debido proceso, ni el derecho a la defensa del señor **JUAN PABLO MATTA CASAS**, al contrario la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, agotó todos los medios para dar a conocer las distintas actuaciones, entre estas citaciones, notificación y publicaciones en la página Web de la entidad, dando así la oportunidad de presentar recursos y contradicción a las decisiones de fondo, concediendo así las garantías en la actuaciones administrativas, tal cual como lo consagra la Constitución Política y normas legales del proceso de responsabilidad Fiscal.

Los apoderados de oficio se nombraron como último recurso debido a la ausencia del implicado en el mismo, cumpliendo el ente de control fiscal con los deberes constitucionales bajo los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal de la función administrativa.

Se hace necesario indicar que el demandado señor JUAN PABLO MATTA CASAS mediante escrito radicado No.201901300103431 fechado diciembre 4 de 2019 presentó solicitud de nulidad contra auto de imputación No 08 de agosto 13 de 2019, proceso PRF 21-18, escrito que derivó en que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto No 6 de diciembre 11 de 2019 se decretó nulidad de lo actuado a partir del Auto de Imputación No 8 de agosto 13 de 2019 inclusive.



Lo anterior en virtud de lo deprecado por el acto JUAN PABLO MATTA CASAS, aclarando que la decisión fue comunicada por estado, a pesar de que el sujeto procesal pese haber radicado un escrito de nulidad no compareció al proceso, situación que genera una clara negligencia de cara a la comparecencia dentro de las diligencias del proceso de responsabilidad fiscal que cursaba en su contra.

De contera, es claro que el ente de control de control fiscal, concretamente desde la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva se le garantizó al procesado el derecho fundamental al debido proceso derecho, otra situación es que la estrategia de no comparecer al mismo quiera hacerse ver como que se presentaron violaciones al citado derecho fundamental, itero el señor JUAN PABLO MATTA CASAS era conocedor de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra y pese comunicársele las decisiones no compareció para su notificación.

Cierto es que se dictó auto de imputación No 02 de febrero 11 de 2021 dentro del radicado PRF 18-21 folio 570 del LR en contra de JUAN PABLO MATTA CASAS, pero el precitado no compareció a pesar de habersele citado conforme el procedimiento que ordena la normatividad.

El daño patrimonial objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado PRF 18-21, afectó los intereses de la Industria Licorera del Cauca, en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$837.587.201) monto que correspondió a la sanción e interés pagados por la ILC<sup>1</sup> del 5% de extemporaneidad, por no declarar y pagar el impuesto al consumo de la segunda quincena del mes de diciembre de 2016 conforme lo señala la Ordenanza 077 de 2009 en su artículo 129.

El señor JUAN PABLO MATTA CASAS dada su condición de Gerente de la Industria Licorera del Cauca, fue advertido por parte del personal que laboraba para ese momento en la ILC, en especial por el mismo Tesorero y empleados oficiales del área de facturación en lo referente a la iliquidez de la Empresa Industrial y Comercial del Estado “Industria Licorera del Cauca”, al omitir la aplicación de los procedimientos internos de la EICE<sup>2</sup> en cuanto a los ítems de ventas, otorgamiento de créditos, recaudos y cobros de cartera.

Frente al segundo cargo, Concepto de violación -violación de la norma superior- Artículo 29 de la Constitución Política.

En esta oportunidad el demandante, resalta la violación del debido proceso en las actuaciones que para este caso son de carácter administrativo en el tema de las notificaciones de diferentes actuaciones de fondo al interior del proceso de responsabilidad fiscal.

Frente a este tópico es necesario señalar que el ente de control fiscal adelanto sus actuaciones y comunicaciones de las mismas en cumplimiento de la Ley 610 de 2000 y 1747 de 2011 y demás normas por reenvió, otra situación es que el encartado haya hecho caso omiso de las comunicaciones y perdido interés en el procedimiento cuando

---

<sup>1</sup> ILC siglas para mencionar a la Industria Licorera del Cauca

<sup>2</sup> EICE siglas para designar a Empresas Industria y Comerciales del Estado

era amplio conocedor que en su contra se tramitaba un proceso de responsabilidad fiscal con las consecuencias en el evento de declarar un fallo de responsabilidad fiscal.

Para el tercer cargo, omitir grado de consulta, tal como se ha ventilado no se puede citar violación de la norma superior, a contrario sensu las actuaciones se realizaron bajo la égida del debido proceso, en el entendido de que se desataron los recursos ordinarios de ley (reposición y apelación) y en el evento de que los sujetos procesales no hayan recurrido el fallo con responsabilidad fiscal se hacía necesario resolver el grado de consulta.

Por economía procesal se resolvieron los recursos de ley donde no le asiste la razón al recurrente, no obstante, la entidad de control fiscal tanto en sede de primer como segunda instancia, iteró resolvieron los recursos, además de contestación a vía de hecho y solicitud de revocatoria directa, significando con ello que en últimas el proceso siempre estuvo rodeado tanto de garantías constitucionales como legales.

Para el cuarto cargo; no es cierto que se configure responsabilidad objetiva o que este ente de control actuó con falsa motivación, se demostró en el desarrollo del proceso que el hecho generador del daño patrimonial tiene su origen en un hecho irregular, pues de acuerdo con los hechos descritos en el Hallazgo Fiscal No. 81 de 26 de diciembre de 2017, en el cual se vinculó al señor: JUAN PABLO MATTA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.330.962, en calidad de Gerente de la Industria Licorera del Cauca para la época de los hechos, el gestor fiscal desconoció sus obligaciones de cuidado en el manejo de los recursos públicos a él encomendados, causando detrimento al patrimonio de la Industria Licorera del Cauca, originado por una incorrecta gestión como Gerente, quien no cumplió con la obligación de declarar y pagar el Impuesto al Consumo de Licores correspondiente a la Segunda Quincena del Mes de Diciembre de 2016, dentro de los términos establecidos por la Ley, incumpliendo lo establecido en la Ordenanza 077 de 2009, artículo 129, lo que conllevó al pago de sanción por extemporaneidad e intereses por el valor total de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$837.587.201).

Se tuvieron en cuenta, entre otros documentos que hacen parte del proceso y que se anexan a la presente contestación, las declaraciones juramentadas de los señores LibERTH Orlando Muñoz, Jefe de Sección de Tesorería de la ILC para la época de los hechos y a Carlos Arturo Vaca CuspoCa, Jefe Sección de Contabilidad y Presupuesto de la ILC para la época de los hechos quienes manifestaron:

CARLOS ARTURO VACA CUSPOCA, diligencia realizada el 25 de julio de 2018, quien manifestó frente al hallazgo lo siguiente:

*“(…) como lo manifesté anteriormente no existían los recursos a la fecha para cumplir con dicha obligación, debido a que algunos distribuidores no cancelaron la totalidad del valor de las ventas de ese periodo.”*

LIBERTH ORLANDO MUÑOZ, diligencia realizada el 25 de julio de 2018, quien manifestó frente al hallazgo lo siguiente:



Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003

*“(…) para el pago de esa declaración se tienen 5 días hábiles para cancelar o sea los periodos quincenales se pagan del 15 al 20 teniendo 5 días para pagar y la segunda quincena o periodo que va del 16 al 30 o 31 se paga del 1 al 5 del siguiente mes para esa quincena en especial ocurría algo atípico de contar con las fiestas de comienzo de año blancos y negros no había servicio de las entidades bancarias quedando como día hábil el 2 y 3 pero más que eso no existían los recursos en las cuentas de la empresa para atender dicha obligación debido a que el gerente entregó el licor bajo la modalidad de crédito y los clientes no cancelaron a tiempo el valor de las facturas.” (Resalto fuera del texto).*

Adicionalmente el señor Liberth Orlando Muñoz aporta 23 documentos obrantes a folio 228 a 250 del expediente, en los cuales de manera reiterativa y persistente informa a la gerencia acerca del bajo recaudo de ingresos del año 2016 y la falta de liquidez que se encuentra la Industria Licorera del Cauca para el cumplimiento de las obligaciones legales correspondiente al Impuesto al Consumo de Licores, es así como mediante oficio No. 1751 de 06 de diciembre de 2016 dirigido a gerencia indica:

*“(…) No sobra advertir que el valor aproximado a pagar en la primera y segunda quincena de Diciembre de 2016, oscila entre cuatro y siete mil millones de pesos y que de ninguna manera debemos postergar el pago del impuesto, que de incumplir estaríamos incurriendo en una penalidad de sanción pecuniaria para la empresa en cabeza del Tesorero y el Representante Legal, por ello, con todo comedimiento, debido respeto y la habida anticipación, estoy previendo y advirtiendo las inconsistencias e inconvenientes que puedan sobrevenir por una inadecuada toma de decisiones en la venta y recaudo de recursos.*

*Aspiro a que la presente comunicación sea tenida en cuenta muy presente y tomada en la cuenta para el cierre de ventas y el otorgamiento de créditos, sabemos con sobrado conocimiento que durante el 2016 la Tesorería no ha tenido una liquidez aceptable para poder cumplir con las obligaciones de los Impuestos, Seguridad Social, Nomina, Servicios Públicos, Prima de Navidad, excedentes financieros (...)”*

Es así como se evidencia que la situación de iliquidez fue informada oportunamente a la Gerencia, por el Jefe de Sección de Tesorería, lo que muestra, que la Gerencia tenía conocimiento de la situación de la empresa, y genero la situación de incumplimiento de las obligaciones tributarias por no cumplir con los procedimientos internos y por ser un hecho previsible.

En virtud de lo anterior, es evidente esta entidad además de cumplir con todas las ritualidades y garantías procesales, actuó conforme a Derecho, aun cuando el investigado y sus apoderados, dedicaron sus esfuerzos a dilatar el trámite del mismo, más que de desvirtuar el daño probado por el ente de control, pues consideró este ente de control que el valor del impuesto al consumo simplemente debía estar, por ser una obligación previamente adquirida y avizable por ello la importancia de la regulación y cumplimiento de los procedimientos de la entidad, el debate procesal no se centra en la liquidez o no de la Industria Licorera del Cauca para la segunda quincena de 2016, sino en la violación a los procedimientos internos de la entidad para el otorgamiento de créditos, lo que determino que se incurriera en una sanción por extemporaneidad e intereses por el no pago del impuesto al consumo, especialmente:

Resolución No. 00239 de 2016, en el artículo segundo, numeral 2.4.:



Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003

*“Cuando se concedan créditos, se propiciará que sean parciales, por tanto, preferentemente el cliente deberá consignar como mínimo el valor del imptoconsumo al momento de realizar el pedido, a menos que se pueda autorizar un crédito mayor cuando las razones comerciales y el flujo de caja lo permitan de conformidad con la evaluación realizada por el Comité de Crédito”.*

Por otra parte, al Artículo 121. De la Ordenanza No. 077 de 2009, establece el cual establece: *“LIQUIDACIÓN Y RECAUDO POR PARTE DE LOS PRODUCTORES, Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fabrica de los productos despachados para el Departamento del Cauca, el valor del impuesto al consumo”.*

El impuesto al consumo tenía que pagarse independientemente de la existencia o no de un incentivo que obedece a una política administrativa, no le es dable al gerente hacer un “cruce de cuentas” cuando debe ceñirse al cumplimiento de sus funciones.

## EXCEPCIONES

### PRIMERA EXCEPCIÓN. - FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Teniendo en cuenta que los actos administrativos impugnados fueron expedidos de acuerdo a las normas legales vigentes y por ende, respetando los principios Constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y de legalidad, no existe causa para demandar a la entidad.

Los actos administrativos se expidieron conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, es preciso retomar su contenido, que reza:

*ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

### SEGUNDA EXCEPCIÓN. – GENERICA

En virtud del alcance del principio general de congruencia de las sentencias, principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones y frente a los Poderes oficiosos del Juez, es dable afirmar, que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. y artículo 282 del C.G.P., solicito que en el evento de que se encuentre probado cualquier hecho que constituya excepción dentro del presente proceso, sírvase declararla oficiosamente a favor de la Contraloría General del Cauca.

### TERCERA EXCEPCION – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Así mismo, se puede evidenciar dentro del presente asunto, que el señor JUAN PABLO MATTA CASAS dejo como su apoderado al señor JULIO CESAR JIMENEZ PINO, para que lo representara en la investigación preliminar y como única función conocer y examinar el expediente, así como obtener copia del mismo.

Al darse apertura al proceso de responsabilidad fiscal se agotan todos los medios para notificar al señor JUAN PABLO MATTA CASAS y para cumplir con los requisitos de ley, se le designó un defensor público quien actuó en favor en el proceso presentando los recursos de ley de cara al fallo con responsabilidad fiscal, bajo el entendido que el procesado al parecer su estrategia fue apartarse del conocimiento del proceso.

La defensa del demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos con base a una notificación indebida y violaciones al debido proceso fiscal, pero la Ley 1437 de 2011 nos habla de la notificación al decir:

**ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

Todas las actuaciones con respecto a la notificación fueron realizadas, y no se le desconoció al procesado el derecho que alegan dado que en varias ocasiones se evidenció que el señor MATTA CASAS realizó actuaciones a nombre propio, donde reitera su lugar de residencia en el Conjunto Campo Real Apartamento No. 608B, más a pesar de ser comunicado no compareció.

Los hechos y las decisiones de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal (PRF 21-18 Folio 570 del LR), dan cuenta que estos actos administrativos fueron dictados bajo la égida del debido proceso teniendo en cuenta los factores para declarar la responsabilidad fiscal.

Es evidente para esta Contraloría General del Cauca, que el señor JUAN PABLO MATTA CASAS, tenía pleno conocimiento del proceso de responsabilidad que cursaba en su contra, no obstante, en vez de ejercer sus garantías como sujeto procesal se dedicó a entorpecer el mismo alegando situaciones ajenas al proceso y convalidando las actuaciones realizadas.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública, en este escenario, entendida como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad a la Nación en la producción del daño.

Mírese, que para que pueda hablarse jurídicamente de la culpa de la víctima debe estar demostrado, que esta participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposos de ella, lo que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta.

El actuar omisivo de JUAN PABLO MATTA CASAS en su calidad de Gerente de la Industria Licorera del Cauca, y el acervo probatorio dan cuenta del detrimento patrimonial que afectó los intereses de la Industria Licorera del Cauca en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$837.587.201) monto que correspondió a la sanción e interés pagados por la ILC<sup>3</sup> del 5% de extemporaneidad, por no declarar y pagar el impuesto al consumo de la segunda quincena del mes de diciembre de 2016 conforme lo señala la Ordenanza 077 de 2009 en su artículo 129.

#### **CUARTA EXCEPCION – COBRO DE LO NO DEBIDO**

Con relación a la solicitud de indemnización se hace un cobro respecto a “perjuicios” generados al señor JUAN PABLO MATTA CASAS, que para el ente de control fiscal se considera indebido, por lo que este se encuentra en cumplimiento de funciones encomendadas constitucionalmente y todas las actuaciones dentro del proceso fueron conforme a derecho bajo el manto de las normas constitucionales y legales, garantizándole el debido proceso en las diferentes actuaciones procesales.

#### **PRUEBAS**

Solicito, respetuosamente al Despacho, se tenga como prueba: todo el material probatorio de las actuaciones adelantadas dentro de los Procesos Administrativos, adelantados en la Contraloría General del Cauca, contra el señor JUAN PABLO MATTA, objeto del presente asunto.

#### **TESTIMONIALES**

Solicito, se sirva a citar para que comparezca en calidad de testigo, a la funcionaria Ana Camila Peña Montoya, quien actuó como funcionaria de la Contraloría General del Cauca, quien se identifica con C.C. 1.032.360.589, sustanciadora del proceso para la época de los hechos, quien recibe notificaciones en la Cra. 7 No. 1N-66 2do piso edificio de la Lotería del Cauca.

<sup>3</sup> ILC siglas para mencionar a la Industria Licorera del Cauca

## ANEXOS

- Copia íntegra y auténtica del expediente administrativo.
- Poder otorgado por el Señor Contralor **HERNAN GRUESO ZUÑIGA**.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo, o en la Carrera 7 # 1N-66, Segundo Piso, Edificio Lotería del Cauca, de la ciudad de Popayán (C). De igual forma, Acepto expresamente las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, a través de medios electrónicos al e-mail: [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co) - Móvil: 3184009785, de conformidad con el artículo 56 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,



**MILLERET LUNA GOMEZ**

C.C. No. 29.742.855 de Restrepo (V)

T.P. No. 196.365 del C. S. de la J.